



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora coadyuvado por su prohijado por medio del cual manifiesta que con ocasión a las falencias identificadas en la presente demanda han decidido desistir de la misma.

Para resolver el Juzgado revisa el artículo 314 del C.G.P., que expone: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que pongan fin al proceso. (...)"*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por el señor JOSE FIGUEROA DIZA en contra de JESUS MARIA LARRAHONDO FIGUEROA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE FIGUEROA DIAZ.
Demandado: JESUS MARIA LARRAHONDO FIGUEROA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00407-00 (PI. 8070)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114.
FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora coadyuvado por su prohijado conforme al artículo 314 del C.G.P.

Para resolver el Juzgado revisa el artículo 314 del C.G.P., que expone: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que pongan fin al proceso. (...)"*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S., en contra de BRIGIDA BANGUERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: VERBAL TITULACION DE POSESION
Demandante: COMPAÑIA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.
Demandado: BRIGIDA BANGUERO DE DIAZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00176-00 (PI. 8404)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUÍLICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114.

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 196984003002-2020-00405-00-(P.I.9223)
DEMANDANTE: MAURICIO PENAGOS HURTADO
DEMANDADO: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del control de legalidad y del estudio detallado al peritaje y la posible división material presentada por la parte actora se hace saber a las partes que la propuesta de división no contiene el valor por metro cuadrado siendo necesario que la división material tenga el equiparamiento del valor de cada metro cuadrado asignado a cada propietario lo que se observa es que se ha presentado un loteo el cual tiene unos requisitos especiales contenidos en el DECRETO 1783 DE 202.

Por lo anterior, el Despacho les recuerda que el proceso divisorio tiene por objeto la división material del bien y en consecuencia la terminación de la comunidad, mas no la de realizar un loteo como se pretende con el avalúo presentado, por lo tanto, se requiere a las partes para que presenten un nuevo avalúo en el que se debe realizar la división material de los lotes especificando el valor por metro cuadrado designado a cada propietario y los metros cuadrados asignados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para lo cual se dará un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que presenten el avalúo y la división material de los lotes conforme a las indicaciones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Jueza;

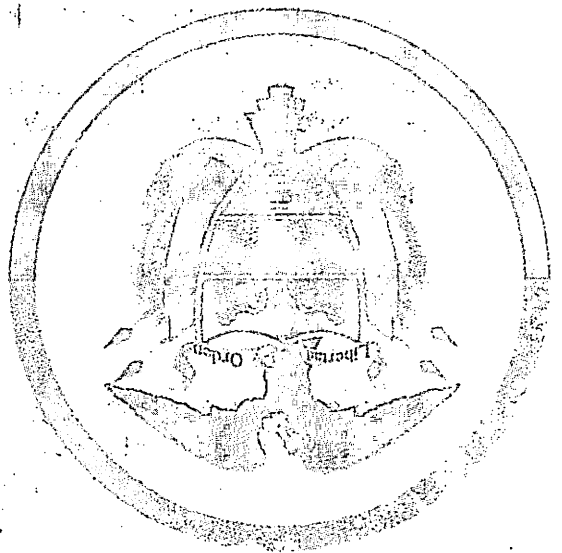
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

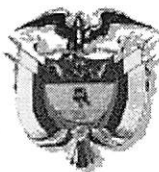
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114.

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que por auto de 3 de mayo del año en curso se fija fecha para llevar a cabo la inspección judicial al vehículo objeto de debate en este asunto, el Despacho encuentra pertinente que en la misma audiencia del 23 de agosto de 2022 una vez practicada la inspección judicial y la sustentación del peritaje se continuará con audiencia de que trata el artículo 373 para alegatos y sentencia.

Adición que es procedente conforme al artículo 287 del C.G.P., que establece: "Adición. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)". En el presente asunto se hace necesario adicionar al auto admisorio de 23 de abril de 2021, que conforme a los hechos de la demanda la prescripción objeto de estudio es la EXTRAORDINARIA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICADA la inspección judicial se procederá en la misma audiencia del 23 de agosto de 2022 a continuar con la audiencia del 373 para alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114.

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que informa que se realizó la notificación personal y por aviso de la demandada la señora KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS, la cual fue enviada por correo certificado de la empresa 472 como consta en las guías anexas.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo 472 debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo 472 debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114. FECHA: AGOSTO 18 DE 2022. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDER CAMPOS GRIJALBA
DEMANDADA: JHON ALEANDER BELTRAN CASAMACHIN
RADICACION: 196984003002-2021-00325-00 (P.I N° 9563)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

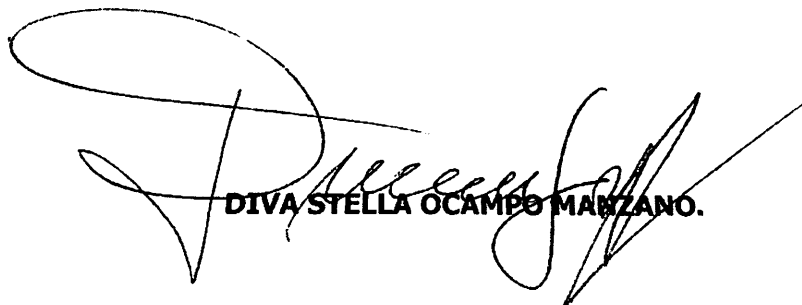
Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior ESCRITO DE NULIDAD presentado por la Dra. NAYIBI RICAURTE PINZON, obrando como apoderado judicial de JHON ALEANDER BELTRAN CASAMACHIN, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncien al respecto.

Reconocer personería para actuar en este asunto, a la Dra. NAYIBI RICAURTE PINZON, como apoderado judicial del señor JHON ALEANDER BELTRAN CASAMACHIN, en la forma y para los efectos consagrados en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114.

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA
Demandado: LUIS MERA ANGOLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00244-00 (PI. 9900).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra LUIS MERA ANGOLA.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA, a favor del Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO 2.- Copia de Escritura Pública N°1254 del 30 de julio del 2015 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 3.- Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula N°. 132-46378. 4.- Copia de pago impuesto predial 5.- Acta de inasistencia a conciliación expedida por conciliadores en equidad Municipal de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y por ende es ADMISIBLE, contra LUIS MERA ANGOLA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-46378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA , a favor del Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA, por intermedio de

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA
Demandado: LUIS MERA ANGOLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00244-00 (Pl. 9900).
Apoderado Judicial, contra LUIS MERA ANGOLA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-46378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, o póliza judicial expedida por aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librará el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114 FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA CASSO PRADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00245-00 (Pl. 9901)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0059

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DOLLY ESPERANZA CASSO PRADO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, quien obra en calidad de Apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de AURA MARIA SUAREZ BASTIDAS. 2.- Título valor, PAGARE No. 069206100020903, signado por DOLLY ESPERANZA CASSO PRADO por valor de \$15.999.367 de 09 de febrero de 2019 3.- Endoso en propiedad a favor de FINAGRO sobre la obligación N°725069200282366 y anexos. 4.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra DOLLY ESPERANZA CASSO PRADO, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento por otros conceptos ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DOLLY ESPERANZA CASSO PRADO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: 1)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA CASSO PRADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00245-00 (PI. 9901)

Por la suma de \$15.999.367 por concepto de capital de la obligación contenida en pagare No. 069206100020903 2) Por los Intereses de plazo causados del 20 de junio de 2021 hasta el 01 de junio de 2022. 3) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por valor de \$1.527.328 por intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, en razón a que se estaría ante un cobro doble de interés en los meses de mayo y junio.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por otros conceptos, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00245-00 (Pl. 9901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y de conformidad con el art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 25.663.878 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-32942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en de Santander de Quilichao – Cauca de propiedad de la demandada.

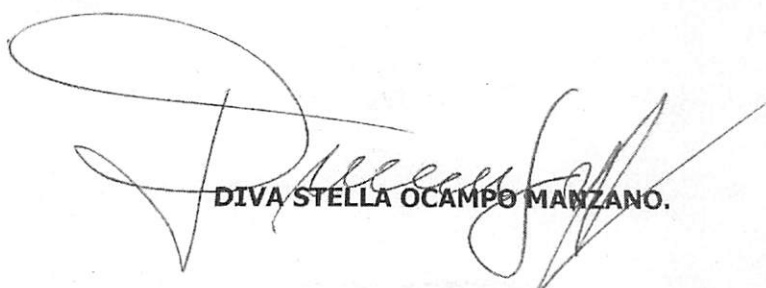
CUARTO: Para dar cumplimiento al numerales anterior, líbrese OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

QUINTO: Allegada la Inscripción se fijará hora y fecha para la Diligencia de Secuestro y se nombrará Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

SEXTO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 22.364.985.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00245-00 (PI. 9901)

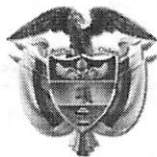
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: EDILSON VALENCIA AMAYA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00246-00 (PI. 9902).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 del C.G.P la parte ejecutante debe:

1. Aportar el plan de amortización, el cual es diferente al histórico de pagos ya aportado.
2. Expresar cuota por cuota hasta el momento de presentación de la demanda.
3. Presentar el saldo insoluto a la fecha conforme al plan de pagos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

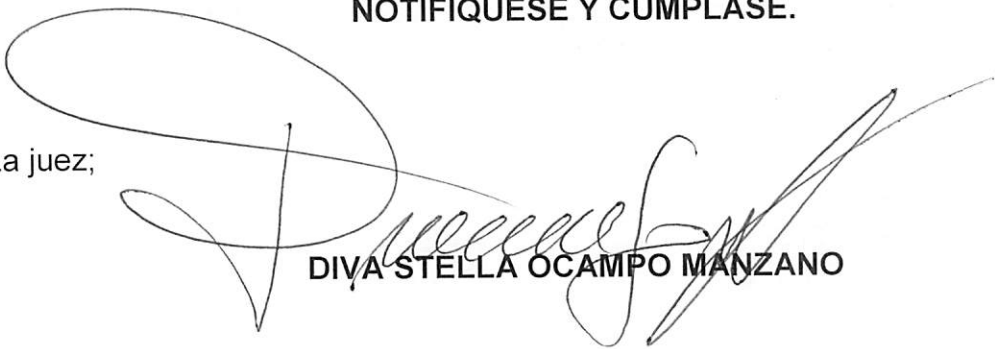
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

